



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SIGCMA

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO CIVIL  
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BARRANQUILLA

Correo : [ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICACION: 268-2021

DEMANDANTE: JAVIER ANTONIO QUINTERO FONSECA

DEMANDADO: ALFONSO JAVIER LLERENA TORRES.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA ENERO 26 DE 2022

Presenta el apoderado de la parte demandante con fecha enero 24 de 2022, mediante correo electrónico escrito en el que manifiesta que subsana la demanda en cumplimiento de los requisitos exigidos mediante auto de fecha 9 de noviembre 2021, señalando que el título valor está bajo su poder.

Sobre esta subsanación se debe decir que no responde a lo que se ordenó por este juzgado en el auto de fecha octubre 28 de 2021, que es el auto que correspondía al presente proceso y en el cual se dispuso, “Se procede al Estudio de la presente demanda encontrando las siguientes falencias: -Deberá indicar el departamento donde está localizado el municipio de mahates paraje san Joaquín, lo anterior para poder determinar la competencia por el factor territorial. Así las cosas, el Juzgado, ordenara para que en el término de 5 días el apoderado de la parte demandante, subsane las falencias encontradas, so pena de rechazo”.

Que si bien secretaria incurrió en unos errores que se dejaron clarificado en el auto de fecha enero 12 en el que se expuso, “ Se procede a resolver la solicitud de aclaración solicitada por la parte demandante, con respecto a la publicación que se hiciera del auto que ordena subsanar la presente demanda, en TYBA y notificado en estado, el cual difiere del que se encuentra cargado en el micrositio bajo el radicado2021-0268 .Sobre la situación antes planteada y cuya aclaración se solicita, se debe dejar sentado, que el error estuvo en el auto que se colocó en el micrositio, que ordenaba subsanar la presente demanda, ya que este auto no corresponde al radicado 268-2021, si no al radicado 282-2021.En lo que toca con el auto notificado por estado y registrado en TYBA el 16 de noviembre del 2021 bajo la radicación 268 del 2021, este corresponde efectivamente a la orden de subsanación que imparte el Juzgado. Debiéndosele aclara al apoderado de la parte demandante que la razón por la cual se le solicita que indique donde está localizado el municipio de Mahates Paraje San Joaquín–Denominado Carretal, es porque se indicó como domicilio del demandado dicho paraje, y de acuerdo al art 28 del C. G. del P Numeral 1, es competente el juez del domicilio del demandado, razón por la cual la necesidad de este Juzgado de determinar previa a la admisión de la demanda, a que departamento corresponde el municipio donde está el paraje donde vive el demandado. Así las cosas, queda aclarado el porqué de la exigencia de este Juzgado en el auto de fecha 28 de octubre del 2021 y publicado por estado el 16 de noviembre del mismo año. Frente a los hechos anteriores la equivocación de secretaria en la publicación en el micrositio y que dio lugar a la confusión del apoderado de la parte demandante para saber cuál era la falencia que debía corregir, se hace necesario volver a notificar por estado y publicar en el



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SIGCMA**

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO CIVIL  
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BARRANQUILLA

Correo : [ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

micrositio el auto de fecha 28 de octubre del 2021, que corresponde al radicado 268-21 conforme a lo aclarado”.

En el auto antes transcrito quedo claro que el auto que ordenaba subsanar este proceso es el auto de 28 de octubre de 2021 , que pedía que se indicara el municipio del lugar donde residía el demandado, no existiendo justificación para que realizara la subsanación sobre punto que ordenaba un auto que no corresponde a este proceso.

Por todo lo anterior se procede a rechazar la presente demanda.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE**

Rechazar la presente demanda por no haberse subsanado conforme a lo ordenado en el auto de fecha 28 de octubre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**

**CANDELARIA OBYRNE GUERRERO**

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL  
CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACION POR ESTADO No. 79**  
**HOY 13 DE MAYO DE 2.022**  
**ALFREDO PEÑA NARVAEZ**  
**EL SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 005**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac850c81a98a85419bc06580112579ef160994b71a7def131d893905ba3f3ce4**

Documento generado en 12/05/2022 06:54:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**